



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

1. Valledupar, 10 de mayo de 2022.

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA en contra de YANBAL, para la protección de su derecho fundamental al HABEAS DATA Y AL DEBIDO PROCESO.

**2. HECHOS**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Que haciendo uso de su derecho fundamental de petición presente solicitud a YANBAL mediante correo electrónico.

Que solicitó respetuosamente le eliminaran los reportes negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de YANBAL debido a los hechos presentados en el derecho de petición es decir por razones de falta de notificación.

Que la entidad le respondió al correo electrónico [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com) de manera desfavorable es decir que no eliminarían el reporte negativo, manifestándole que ellos realizaron una notificación por mensajes de texto a los números 3187178407- 3043669466, situación que se aparta de la realidad toda vez que manifiesta nunca a sido titular de esos 2 números

Que a su número privado y personal no ha llegado mensaje de notificación, como tampoco a su correo electrónico ni a su dirección de residencia.

Que la fijación del presente litigio consiste en determinar si el reporte negativo que reposa en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad o no por no cumplir con el requisito de notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir se evidencia un vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, Omaira Calderón Valencia, solicita que:

Se declare que YANBAL ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

Que se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a YANBAL que elimine de la base de datos Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

**3. PRUEBAS**

1. POR PARTE DEL ACTORA: OMAIRA CALDERON

1. Respuesta al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2022.

2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Accionante.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

3. Derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2022.

POR PARTE DE YANBAL:

1. Archivo que contiene el Certificado de Existencia y Representación Legal de YANBAL.
2. Archivo que contiene la Solicitud de incorporación y de Crédito Directo Web, Contrato de Vendedor Independiente y Pagaré en blanco, con su Carta de Instrucciones.
3. Archivo que contiene la Factura de Venta No. AG-00771881.
4. Archivo que contiene las Certificaciones del 05/04/2022 emitidas por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S. mediante las cuales se certifica el envío exitoso del mensaje Página 7 de 7 de texto (SMS) que fue remitido a los números de celular registrados por LA ACCIONANTE.
5. Archivo que contiene el Derecho de Petición recibido por YANBAL el día 24/03/2022 y las respuestas del 12/04/2011 y del 19/04/2022 y su prueba de envío.

**4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, YANBAL, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo se ordenó vincular a las entidades financieras DATACREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN SA.

**RESPUESTA DE YANBAL:**

MARGARITA MARÍA GODOY VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 63.544.549 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad comercial YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, manifestó lo siguiente:

De acuerdo con la información registrada en el sistema comercial de YANBAL, a través del Código y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a LA ACCIONANTE, realizó la compra (pedido) que a continuación se especifica:

<b>Factura de Venta:</b>	AG-00771881.
<b>Valor Inicial:</b>	\$326.875.
<b>Fecha de Emisión:</b>	18-10-2016.
<b>Fecha de Vencimiento:</b>	15-11-2016.
<b>Estado Actual:</b>	<b>En Mora</b>
<b>Días de Mora (Aprox.):</b>	1.991

Que frente a la Factura de Venta referida, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el 15-11- 2016, no ha sido cancelada por LA ACCIONANTE, por lo que en la actualidad registra una Página 2 de 7 deuda con una antigüedad de más de cinco años (5) y un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$337.474) suma que incluye los gastos e intereses moratorios causados hasta la fecha.

Que el pedido realizado fue entregado por YANBAL en la dirección registrada por LA ACCIONANTE a través de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web que fue gestionada, lo cual prueba que YANBAL cumplió con las obligaciones a su cargo, en calidad de vendedor, al haber entregado los productos solicitados por LA ACCIONANTE en el lugar convenido para ello.

<b>Fecha de comunicación previa al reporte:</b>	02/01/2017.
<b>Método de Notificación:</b>	Mensaje de Texto (SMS) enviado a los números de celulares registrados por LA ACCIONANTE (3187178407 y 3043669466), en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web.
<b>Soporte de Notificación:</b>	Certificaciones del 05/04/2022, emitidas por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.
<b>Fecha de Reporte ante las Centrales:</b>	10/02/2017.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Que en relación con el reporte que realizó YANBAL en el historial crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información, se resalta que en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo web que fue aceptada por LA ACCIONANTE dentro del trámite de incorporación, aparece la autorización que otorgó a YANBAL de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información, en los términos que se indican a continuación:

información/material institucional/protección de datos personales. DÉCIMA QUINTA. HÁBEAS DATA CREDITICIO. El VENDEDOR INDEPENDIENTE declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a LA COMPAÑIA, para: (a) Consultar, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo u operador de la información, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederle un crédito. (b) Reportar a cualquier central de información de riesgo u operador de la información, los datos referidos al cumplimiento e incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias del VENDEDOR INDEPENDIENTE, o de sus deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que estas presenten una información clara, precisa, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. (c) Conservar, tanto en LA COMPAÑIA como en cualquier central de información de riesgo u Operador, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos y en la ley, la información indicada en los literales b) y d) de esta cláusula. (d) Suministrar a cualquier otra central de información de riesgo u operador de la información, datos relativos a sus solicitudes de crédito, así

De igual forma, en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo gestionada por LA ACCIONANTE se prueba que existió acuerdo expreso y escrito entre ella y YANBAL, para que esta última pudiera enviar el mensaje de comunicación previa al reporte a través de mensaje de texto (SMS) a su celular registrado, a saber:

rectificación y a que, en el evento en que su reclamación sea fundada, se haga la corrección correspondiente y se le informe de ello. Parágrafo. El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑIA para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre, y para que le comuniqué en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑIA y/o por cualquier otro medio previsto en la ley. DÉCIMA SEXTA. AUTORIZACIÓN

Que el comportamiento crediticio negativo en el cual incurrió LA ACCIONANTE fue reportado por YANBAL a las Centrales de Información, previo cumplimiento de la obligación que se encuentra prevista en el Artículo 2° del Decreto 2952 de 2010, mediante el cual se reglamentaron los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008, establece que: “Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008 y a la autorización otorgada por LA ACCIONANTE, el día 02/01/2017 a través de mensaje de texto que fue enviado a los números telefónicos (3187178407 - 3043669466) registrados por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo web, YANBAL le informó a LA ACCIONANTE sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito si ella no procedía con el pago de la obligación que se encontraba en mora, en los términos que se enuncian a continuación: **“Tu Factura Yanbal 771881 por \$291097 vencio el 15-11-2016. Agradecemos efectuar el pago. De no hacerlo en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo.”**

Que debido a que transcurridos veinte (20) días calendario desde la fecha de envío del mensaje de texto antes mencionado, LA ACCIONANTE no demostró ni efectuó el pago de la obligación en mora, YANBAL solicitó el día 10/02/2017 a los Operadores de Información (TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO), el registro de su comportamiento comercial negativo ante las Centrales de Información.

Que el mensaje de texto antes enunciado fue enviado por YANBAL a los números de celulares que fueron registrados por LA ACCIONANTE en el Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web que ella misma diligenció y aceptó electrónicamente, lo que permite concluir, sin lugar a duda alguna, que YANBAL Sí cumplió a cabalidad con la obligación de comunicación previa al reporte que se encuentra prevista en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, bajo los parámetros indicados por la Ley; y en Página 4 de 7 consecuencia.

Que relacionan a continuación de manera cronológica las gestiones realizadas por esta Compañía para efectuar el reporte del comportamiento crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales:

Fecha de vencimiento de la Factura de Venta No. AF- 00771881.	15/11/2016
Fecha de envío de la comunicación previa al reporte (SMS):	02/01/2017
Fecha de reporte ante las Centrales de Información:	10/02/2017
Días transcurridos entre el envío de la comunicación previa y el reporte ante las Centrales de Información:	39 días

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Que mediante comunicación del 19/04/2022, procedieron a emitir respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de LA ACCIONANTE, pronunciándonos a cada petición descrita en el reclamo, la cual fue enviada a la dirección electrónica de LA ACCIONANTE, esto es: jflorezaraujo@gmail.com.

Que así las cosas, han actuado en su calidad de acreedor legítimo y de buena fe, y sus actuaciones han estado encaminadas a obtener el pago de la Factura de Venta No. AG-00771881, sin violar en ningún momento los derechos que le asisten a la accionante. Que cuenta en sus archivos con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por la accionante, en su calidad de titular del dato, para divulgar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información.

Que en su calidad de fuente de la información, cumplió a cabalidad con las obligaciones previstas en la Ley 1266 de 2008 y, por tanto, en ningún momento ha violado el derecho de hábeas data, ni ningún otro derecho que le asista a la ACCIONANTE. Que antes de efectuar el reporte ante las Centrales de Información, YANBAL cumplió con el deber de comunicación previa previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y en el artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, a través de mensaje de texto enviados a los números de celular registrados por la accionante, el cual fue enviado y recibido satisfactoriamente, tal y como se prueba con el Certificado expedido por INALAMBRIA INTENACIONAL S.A.S.

Que dieron respuesta de oportuna y de fondo al reclamo presentado por LA ACCIONANTE ante la Compañía, pronunciándonos a cada petición descrita en el reclamo, sin que, vista vulneración alguna de su derecho de petición

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO.**

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de, tal como lo indica el poder adjunto, señala lo siguiente:

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 01 de mayo de 2022 muestra la siguiente información:

HISTORIA DE CREDITO							
INFORMACION BASICA							XKJD8B1
C.C #01065645351 ( ) CALDERON VALENCIA OMAIRA CAROLINA		DATA CREDITO			01-MAY-2022		
VIGENTE	EDAD 29-35	EXP.10/10/14	EN VALLEDUPAR	[CESAR	]		
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO 9 DIGIT	CTA APER	FEC. F.VEN	CIUDAD DEUDOR
-CART CASTIGADA	*LAB	YANBAL DE COLOMBIA S.A.	202203	041255650	201610	201611	PRINCIPAL
				ULT 24 --> [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]			
				25 a 47--> [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	YANBAL			
RECLAMO CERRADO			DATOS RATIFICADOS	202204			

Que la obligación identificada con el No. 041255650, adquirida por la parte tutelante con YANBAL DE COLOMBIA S.A., se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con YANBAL DE COLOMBIA S.A.

Que así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

**CONTESTACIÓN DE CIFIN:**

Se notificó CIFIN, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

2022-04-29

CORTEC: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Cesar

### **NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00260-00**

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 8:52 AM

Para: Notificaciones Yanbal <notificaciones@yanbal.com>; yambalrespondeco@yanbal.com <yambalrespondeco@yanbal.com>; maria.rey@experian.com <maria.rey@experian.com>; cifintutelas@cifin.co <cifintutelas@cifin.co>; Cifin\_Tutelas@transunion.com <cifin\_tutelas@transunion.com>; jflorezarajujo@gmail.com <jflorezarajujo@gmail.com>; protecciondedatoscolombia@yanbal.com <protecciondedatoscolombia@yanbal.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

07AutoAdmiteAccionTutela.pdf; 20001400300720220026000.zip;

#### **ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionada: YANBAL

Vinculados: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Radicado: 200014003007-2022-00260-00.

Me permito notificar auto que admite acción de tutela.

## **5. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

## **6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si YANBAL, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental al HABEAS DATA Y AL DEBIDO PROCESO, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, es decir no emitir la respuesta correspondiente y las pruebas que demostraran haber notificado al accionante previo a los reportes negativos elevados ante las centrales de riesgo.

### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de al Habeas Data y al Debido Proceso, toda vez que teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad endilgada YANBAL y las pruebas allegadas, se tiene que la entidad realizó las notificaciones previas al reporte negativo frente a las centrales de riesgo establecidos en la Ley 1266 del 2008.

### **Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política **el hábeas data** consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” **Negrita del despacho.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción<sup>3</sup>. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.<sup>4</sup> Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

### **La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental Habeas Data y al Debido Proceso con fundamento en que, YANBAL, omitió demostrar los respectivos requerimientos o notificaciones enviadas previas a realizar el reporte negativo a su nombre frente a las centrales de riesgo.

La entidad endilgada YANBAL a través de su Representante Legal, señala que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que por el contrario han dado cumplimiento a la norma .....

### **Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –**

#### **Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

#### **Legitimación en la causa por pasiva. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada YANBAL con las que alega el accionante tener un vínculo crediticio.

Adicionalmente, las accionadas, están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

#### **Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

## **REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el de los derechos fundamentales por la presunta violación de los mismos, es decir, las reclamaciones presentadas datan del presente año y que presuntamente aún persiste.<sup>3</sup>

Acreditándose tal afirmación con la respuesta dada a este despacho, por CLARO COLOMBIA, de tal manera que, entre la fecha de los hechos, y de la interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

### **Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la fuente de información por lo que se encuentra superado este requisito.

Agotado lo anterior se procede al estudio de fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que lo que dio origen a la presente acción de tutela bien como lo señala el actor en su escrito en el acápite de los hechos en el numeral 8:

***“Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en la centrales de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela”***

Ahora bien, en el acápite de las pretensiones se tienen las siguientes:

*“Se declare que YANBAL ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.*

*Segundo: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a YANBAL que elimine de la base de datos Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.”*

Esbozado lo anterior, se tiene entonces sin lugar a duda que el querer del accionante no es otro que la eliminación de su reporte negativo ante las centrales de riesgo teniendo en cuenta que señala no haber sido notificado previamente por la entidad.

Se tiene que en el escrito de contestación YANBAL, como ya se señaló anteriormente manifestó lo siguiente:

Que han actuado en su calidad de acreedor legítimo y de buena fe, y sus actuaciones han estado encaminadas a obtener el pago de la Factura de Venta No. AG-00771881, sin violar en ningún momento los derechos que le asisten a la accionante. Que cuenta en sus archivos con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por la accionante, en su calidad de titular del dato, para divulgar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información.

---

<sup>3</sup> Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

Que en su calidad de fuente de la información, cumplió a cabalidad con las obligaciones previstas en la Ley 1266 de 2008 y, por tanto, en ningún momento ha violado el derecho de hábeas data, ni ningún otro derecho que le asista a la ACCIONANTE. Que antes de efectuar el reporte ante las Centrales de Información, YANBAL cumplió con el deber de comunicación previa previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y en el artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, a través de mensaje de texto enviados a los números de celular registrados por la accionante, el cual fue enviado y recibido satisfactoriamente, tal y como se prueba con el Certificado expedido por INALAMBRIA INTENCIONAL S.A.S.

De las documentaciones que obran en el expediente, se observa en primer lugar, que el accionante adquirió compra con la empresa accionada bien como se observa en la factura como el título valor suscrito el cual no es de estudio dentro de la presente acción.

YANBAL		FACTURA DE VENTA		N° AG-00771881			
Yanbal de Colombia S.A.S. Av. 15 N° 5-187 Florencia - Guantánamo El Galeo 7 A Varadero La Punta Tingo - Cundinamarca		No. REGISTRO: 12340236 Nombre / Razón Social: <b>OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA</b> Dirección: CL 23 # 28 -17 Teléfono: 3187178407		No. / C.C.: 1065645351 NOR Cesar Ciudad VALLEDUPAR			
		SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES		o/c 51117392			
		Código de Comercio: 12340236		Emisión: 18/10/2016			
		Sector: 42		Vencimiento: 15/11/2016			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES VENDIDAS	VALOR (CON IVA)	DESCUENTO ESCALA	DESCUENTO EMPRENDEDORA	IVA	VALOR NETO
00	Cosméticos	12	370,500.00	92,625.00		38,327.60	219,547.40
50	Joyería						
22	Recambios de gastos						
23	*Material Promocional	1	38,000.00			5,241.38	32,758.62
<b>TOTALES</b>			<b>408,500.00</b>	<b>92,625.00</b>		<b>43,568.98</b>	
						<b>SUBTOTAL</b>	<b>272,306.02</b>
*Material Promocional no aplica para Programa Ganarías y escala de descuento.						<b>MÁS IVA</b>	<b>43,568.98</b>
Este factura constituye un título valor conforme a los Arts. 772 y siguientes del Código de Comercio. Si no hay reclamo alguno en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, mediante su devolución junto con los documentos de despacho o mediante escrito dirigido al emisor o beneficiario del título, éste se entenderá irrevocablemente aceptado. Si la factura no es cancelada a su vencimiento, se incurrió en mora y sobre las sumas de capital deberá pagarse intereses moratorios, los que incluyen los gastos administrativos de cobranza y otros liquidados, informados y exigibles al momento del pago. Los intereses moratorios que se siguen a cancelar serán liquidados a tasa base que estará sujeta a las reglas generales y a los límites legales vigentes.						<b>MÁS FLETE</b>	<b>9,482.76</b>
*CONDICIONES: por "COMPRUEBOS" AUTOCANCELABLES DE "MATERIA PROMOCIONAL" según "BANCOSURSA" No. 01-310000093319 del 17-09-2016 del No. AG 1 al AG 10000000						<b>MÁS IVA FLETE</b>	<b>1,557.24</b>
						<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>326,875.00</b>
Nombre(s) y Apellido(s) de quien recibe: Legitimado						Código de Ciudadanía N°	
Estrategia a.						Comprobante de entrega y aceptación	
Formas		Empresas		Votos		Español	
Fondos		Empresas		Votos		Español	
Formas		Empresas		Votos		Español	
Fondos		Empresas		Votos		Español	

DETALLE PEDIDO	CÓDIGO	SEM	PAG. No.	FACTURA	DIGITADOR	CONS. OC.	MEDIO DE ENVÍO		
	4917 12340236	42	2	771881	INTERNET				
	COMPRUEBOS OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA								
CÓD. PROD.	DESCRIPCIÓN	CANT. SOLIC.	CANT. ENTREG.	DCTO.	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL	MENOS DESCUENTO	MENOS DCTO. C.E.	VALOR TOTAL CONVENIDO
2184931	KIT DE BIENVENIDA 2016	1	1		38,000.00	38,000.00			38,000.00
5004002	ADRENALINE FOR MEN COLOGNE	1	1	25 %	64,000.00	48,000.00	16,000.00		48,000.00
5004882	SO TE ESPERO EN SEPTIEMBRE COLOG	1	1	25 %	27,000.00	20,250.00	6,750.00		20,250.00
5004883	SO EN SEPTIEMBRE VENEZIA COLOG	1	1	25 %	27,000.00	20,250.00	6,750.00		20,250.00
5005352	ACHI-DEEM LIMPIAD MASCAE SEPOL	1	1	25 %	26,000.00	19,500.00	6,500.00		19,500.00
5005352	ACHI-DEEM TONICO ANTIENVEJES	1	1	25 %	24,000.00	18,000.00	6,000.00		18,000.00
5021027	TITANION DESODORANTE ANTIBAC	1	1	25 %	7,000.00	5,250.00	1,750.00		5,250.00
5004347	ADRENALINE SAO DE TOILETTE	2	2	25 %	52,000.00	39,000.00	13,000.00		39,000.00
						<b>122,500.00</b>	<b>11,125.00</b>		<b>231,375.00</b>
MSG. INFORMATIVO PEDIDO									

a sus mujeres !									
MENSAJE: AGRADADO OMAIRA 178,552.00 VALOR PEDIDO 370,500.00									
DETALLE PEDIDO	CÓDIGO	SEM	PAG. No.	FACTURA	DIGITADOR	CONS. OC.	MEDIO DE ENVÍO		
	4917 12340236	42	2	771881	INTERNET				
	COMPRUEBOS OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA								
CÓD. PROD.	DESCRIPCIÓN	CANT. SOLIC.	CANT. ENTREG.	DCTO.	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL	MENOS DESCUENTO	MENOS DCTO. C.E.	VALOR TOTAL CONVENIDO
0011261	SOY FASHION FRESH COLOGN	2	2	25 %	21,500.00	43,000.00	10,750.00		32,250.00
0011262	SOY SEXY FRESH COLOGNE	2	2	25 %	21,500.00	43,000.00	10,750.00		32,250.00
2322001	PAQ GRATIS C11 2016	1	1						
2322244	CRISTILLA REGALO PERFECTO	1	1						
2321889	INDUCTIVO PASE DE PEIDIOS	1	1						
2322246	FLYER BIJOJOFERIA C12 2016	1	1						
2321120	1 CAT. + 1 ENTRENOS	1	1						
						<b>86,000.00</b>	<b>21,500.00</b>		<b>64,500.00</b>
<b>Total de unidades 18</b>						<b>408,500.00</b>	<b>92,625.00</b>		<b>315,875.00</b>
MSG. INFORMATIVO PEDIDO									

Así mismo la entidad accionada YANBAL allega un reporte de los datos personales de la accionante los cuales señalan ser tomados al momento de la suscripción con la empresa.

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

**YANBAL**

**DATOS PERSONALES** CÓDIGO DE CONSULTOR: 12340236

TIPO DE DOCUMENTO:	CEDULA DE CIUDADANIA (CC)	N° DE DOCUMENTO:	1065645351
CÓDIGO DE RECOMENDANTE:	21294224	NOMBRE DE RECOMENDANTE:	LUZ ANGELA VEGA THERAN
PRIMER APELLIDO:	CALDERON	SEGUNDO APELLIDO:	VALENCIA
PRIMER NOMBRE:	OMAIRA	OTROS NOMBRES:	CAROLINA
SOBRENOMBRE:		SEXO:	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO:	10/10/1992	E-MAIL:	CHIKYS1010@GMAIL.COM
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO CELULAR:	3043669466
OTRO TELÉFONO:	3187178407		
PREGUNTA 1:			
RESPUESTA 1:			
PREGUNTA 2:			
RESPUESTA 2:			

**YANBAL**

**DATOS PERSONALES** CÓDIGO DE CONSULTOR: 12340236

TIPO DE DOCUMENTO:	CEDULA DE CIUDADANIA (CC)	N° DE DOCUMENTO:	1065645351
CÓDIGO DE RECOMENDANTE:	21294224	NOMBRE DE RECOMENDANTE:	LUZ ANGELA VEGA THERAN
PRIMER APELLIDO:	CALDERON	SEGUNDO APELLIDO:	VALENCIA
PRIMER NOMBRE:	OMAIRA	OTROS NOMBRES:	CAROLINA
SOBRENOMBRE:		SEXO:	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO:	10/10/1992	E-MAIL:	CHIKYS1010@GMAIL.COM
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO CELULAR:	3043669466
OTRO TELÉFONO:	3187178407		
PREGUNTA 1:			
RESPUESTA 1:			
PREGUNTA 2:			
RESPUESTA 2:			

En el mismo se tiene que los abonados telefónicos corresponden a: TELÉFONO CELULAR: 3043669466 OTRO TELÉFONO: 3187178407.

En cuanto a las notificaciones previas emitidas se aportan las siguientes:

**inalambria**

Bogotá, 05 de abril de 2022

Señores:

**YANBAL DE COLOMBIA S.A.S**

Ciudad:

**CERTIFICAMOS**

Que INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S identificada con NIT. 630130510-3, prestó el servicio de envío de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica IMP 3.0 a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S hasta el día 31 de enero de 2019, y certifica que realizó el envío de mensajes de texto (SMS) a los destinatarios mencionados en esta certificación, previamente autorizados por **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S**, no de otro modo, el contenido de los mensajes es responsabilidad de **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S**, a continuación, por solicitud de nuestro cliente YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S procedió a consultar los archivos de respaldo de la operación y certifica:

CLIENTE:	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S
RESPONSABLE DUEÑO DEL PROCESO DE ENVÍO SMS:	LIDER - DANIEL QUINTANA
OPERADOR:	MICROSTAR
TELÉFONO:	3187178407
ESTADO:	3

CUENTA	CONTENIDO SMS	FECHA DE LLEGADA A INALAMBRIA	FECHA DE ENVÍO AL OPERADOR
YANBALcred	Tu factura Yanbal 771881 por \$291097 venció el 15-11-2016. Agradecemos efectuar el pago. De no hacerlo, en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo	2/01/2017 3:45:21 p. m.	2/01/2017 3:45:34 p. m.

Activar Wi

**inalambria**

Tabla de estados de los SMS enviados por Inalambria:

Código	Estado
1	Mensaje programado
2	Mensaje procesado correctamente
3	Mensaje cancelado por el usuario
4	Mensaje cancelado por el sistema
5	El mensaje no fue enviado porque el número de destino se encuentra en la lista negra del cliente
6	No hay créditos suficientes para procesar el mensaje
7	No se ha pagado el costo de mensaje enviado
8	La suscripción ha caducado:
9	La cuenta está inactiva
10	El cliente está inactivo
11	El cliente no tiene suscripción MT activa
12	No tiene área operador habilitado
13	El operador se encuentra inactivo
14	La cuenta ha caducado
15	No se encontró un operador para el teléfono enviado
16	El operador no pudo procesar el mensaje
17	Mensaje repetido
18	El mensaje se originó desde una dirección IP inválida

En constancia se firma a los 05 días de abril de 2022 a solicitud del interesado.

Atentamente,

*Vivian Delgado*  
**Vivian Delgado**  
 Directora de Operaciones  
 Email: Vivian.jegro@inalambria.com  
 Móvil: 315 578 5498

Activar Wind

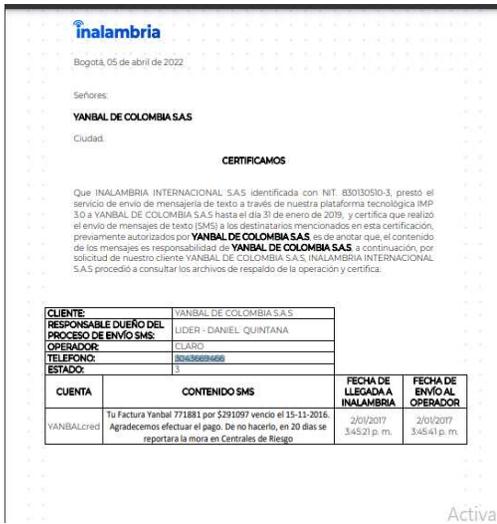
**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S



Por lo que está claro que el actor en el momento de reporte tenía la calidad de deudor con dicha entidad y que las notificaciones o requerimientos previos al reporte fueron enviados a los números telefónicos reportados al momento de afiliarse a la dicha entidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 ibídem., preceptúa:

“(…) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

**Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.** ( Negrilla y subrayado fuera de texto)

En los requerimientos enviados se observa los siguiente:

CLIENTE:	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S		
RESPONSABLE DUEÑO DEL PROCESO DE ENVÍO SMS:	LIDER - DANIEL QUINTANA		
OPERADOR:	MOVISTAR		
TELEFONO:	3187178407		
ESTADO:	3		
CUENTA	CONTENIDO SMS	FECHA DE LLEGADA A INALAMBRIA	FECHA DE ENVÍO AL OPERADOR
YANBALcred	Tu Factura Yanbal 771881 por \$291097 vencio el 15-11-2016. Agradecemos efectuar el pago. De no hacerlo, en 20 dias se reportara la mora en Centrales de Riesgo	2/01/2017 3:45:21 p. m.	2/01/2017 3:45:34 p. m.

Es decir, que efectivamente YANBAL informó al accionante sobre la mora que presentaba en el crédito adquirido.

Por lo anterior, considera el Juzgado que con tal actuación, la entidad accionada Fuente de Información, cumplió con la exigencia señalada, al haber comunicado al accionante sobre el estado de mora en que se encontraba la obligación crediticia, previo al reporte de información negativa ante las centrales de riesgo, oportunidad en la cual el accionante podía demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esa obligación, sin que

**REF. FALLO DE TUTELA**

Radicado: 20001-4003-007-2022-00260-00-00

Accionante: OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA

Accionado: YANBAL

Vinculado: DATA CREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S

se observe en todo caso que la entidad haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación. Además de lo anterior, es preciso señalar que frente al manejo de la información, la Corte ha señalado que, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, al respecto señaló

“(…) Los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”<sup>4</sup>

En ese orden si existía esa deuda no puede afirmarse que se hubiere afectado los derechos de la accionante al efectuar el reporte que conforme a lo afirmado por las centrales de riesgo cuentan aun con el termino de permanencia., por lo que no existiendo acreditación de su pago no podría afirmarse que se estaría afectando el derecho al habeas data por la permanencia de este reporte.

Por lo que así las cosas, considera el despacho que no se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, como tampoco al habeas data, teniendo en cuenta que la entidad endilgada YANBAL efectuó la notificación que afirma la accionada.

Y en lo que concierne a la permanencia del reporte no se ha superado el termino de permanencia de que trata la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA en contra de: YANBAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de AL DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA solicitado por OMAIRA CAROLINA CALDERON VALENCIA en contra de YANBAL, por no existir vulneración a tales derechos invocados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.